Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA.- Tuluá Valle, Febrero 8 de 2021- Informó al señor Juez, que el 26 de enero pasado, el apoderado de la parte actora, a través del correo institucional, allega solicitud de entrega del inmueble, toda vez que el demandado no dio cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia dictada en este asunto. Solicita igualmente el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 384-111597. **Sírvase Proveer.**

HOLBERG HIGUITA OCAMPO
Secretario

Providencia:	**AUTO INTERLOCUTORIO No. 101**
Proceso:	Verbal de Restitución de Inmueble
Demandante:	Sociedad Galante Rendón y Cía. S.A.S.
Rep. Legal:	Ángela Gladys Rendón de Galante
Demandados:	Andrés Jhoani Velásquez Cruz Jhon Fredy Torres Acosta Carolina Carmona Saavedra
Radicado:	768344003004-**2020-00076-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá, Valle, febrero ocho (8) del año dos mil veintiuno (2021).

Fue allegada solicitud signada por el apoderado de la parte demandante, quien solicita se comisione al Inspector de Policía de la ciudad, para la entrega del inmueble (local comercial), objeto de restitución, puesto que la entrega ordenada por el Despacho no se realizó voluntariamente.

Igualmente peticiona el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el inmueble de propiedad de uno de los demandados, identificado con Matrícula Inmobiliaria **N° 384-111597,** por cuanto no pretende continuar con la acción ejecutiva, después de la sentencia dictada en este asunto Verbal.

Para resolver, se tendrás las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

En este asunto se profirió la Sentencia N° 181 del 2 de diciembre de 2020, donde se declaró terminado el contrato de arrendamiento N° LC-04491684, entre la arrendadora **GALANTE RENDÓN y CÍA SAS** y los señores **ANDRÉS JHOANI VELÁSQUEZ CRUZ, JHON FREDY TORRESD ACOSTA y CAROLINA CARMONA SAAVEDRA**, respecto del inmueble -local comercial-, ubicado en la carrera 23 N° 26-40/36 de Tuluá Valle y ordenó en su numeral segundo su restitución dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de la decisión, advirtiendo en el ordinal tercero que si dentro del término otorgado no se efectuaba la entrega, se procedería por parte del Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de lanzamiento o se dispondría la comisión de funcionario competente para tal diligencia.

En este orden de ideas y como quiera que la parte actora informa que la parte demandada no ha realizado entrega del local comercial de manera voluntaria, se considera pertinente ordenar la entrega del inmueble, para lo cual se comisionara

al señor Inspector de Comisiones Civiles de esta ciudad de Tuluá, a quien se enviará el Despacho comisorio correspondiente, el cual se adicionará con el presente auto interlocutorio, a quien se le advertirá que conforme lo establece el artículo 309 del Código General del Proceso, no serán atendibles la oposición a la entrega formulada en contra de los señores **ANDRÉS JHOANI VELÁSQUEZ CRUZ, JHON FREDY TORRES ACOSTA y CAROLINA CARMONA SAAVEDRA,** en virtud que la Sentencia de restitución aquí proferida produce efectos en su contra.

En cuanto a la petición de levantamiento de medidas, observa el Despacho que efectivamente nada se mencionó en la Sentencia dictada en este asunto y como quiera que la parte actora no pretende continuar con la acción ejecutiva, que podría surtirse después de la Sentencia aquí dictada, se dispondrá el levantamiento del embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **N° 384-111597**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, de propiedad de la señora **CAROLINA CARMONA SAAVEDRA**, titular de la cédula de ciudadanía N° 31.793.567, medida decretada mediante auto N° 149 del 9 de marzo de 2020 y comunicada mediante oficio N° 442 de la misma fecha, dejando constancia que el inmueble no fue secuestrado.

En tal virtud, el Juez Cuarto Civil Municipal de Tuluá, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

Primero: ORDENAR la entrega del **inmueble -local comercial-, ubicado en la carrera 23 N° 26-40/36 de Tuluá (V)**, comprendido por los siguientes linderos generales: #**NORTE-** con predio de la Sociedad Arrendadora; **ORIENTE-** con la carrera 23 que es su frente; **SUR-** con predio de Gerardo Morales y hermanos y **OCCIDENTE-** con predio de la misma Sociedad Arrendadora#.

Segundo: COMISIONAR al señor Inspector de Comisiones Civiles de esta ciudad de Tuluá, a quien se enviará el Despacho comisorio correspondiente, el cual se adicionará con el presente auto interlocutorio y a quien se le advertirá que conforme lo establece el artículo 309 del Código General del Proceso, no será atendible oposición a la entrega formulada por los señores **ANDRÉS JHOANI VELÁSQUEZ CRUZ, JHON FREDY TORRES ACOSTA y CAROLINA CARMONA SAAVEDRA**, en virtud que la Sentencia de restitución aquí proferida produce efectos en su contra. Para tal efecto, reemítanse los anexos pertinentes.

Tercero: ORDENAR el levantamiento de embargo que pesa sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 384-111597, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, de propiedad de la señora **CAROLINA CARMONA SAAVEDRA**, titular de la cédula de ciudadanía N° 31.793.567, medida decretada mediante auto N° 149 del 9 de marzo de 2020 y comunicada mediante el oficio N° 442 de la misma fecha.

Cuarto: LIBRESE oficio a la Oficina de Registro de esta municipalidad, y comuníquese el levantamiento de la medida para que proceda de conformidad.

Quinto: Compartir este expediente de manera digital a las partes y señálese el link correspondiente.

Sexto: NOTIFÍQUESE esta providencia conforme con el Artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por anotación de estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL NOTIFICACIÓN

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No 016
HOY, 9 DE FEBRERO DE 2021, A LAS 7:00 A.M.

HOLBERG HIGUITA OCAMPO
Secretario.